

37



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el Estado de Baja California Sur Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

Fecha de Clasificación: 31/05/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 18 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 31 de agosto de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que en fecha 19 de marzo de 2022, se levantó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, de aplicación supletoria al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22, mediante el cual se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la referida Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la ley General de vida Silvestres, así como durante la diligencia de inspección, se determinó el aseguramiento precautorio de una Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli, quedando bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio conocido, [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 19 de marzo de 2022.

II.- Se tiene por presentado escrito de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la C. Sofía Pacheco Márquez, la cual comparece a su dicho en su carácter de Gerente General de la Empresa SMA YACHTS S.A. DE C.V. Mediante el cual hace diversas manifestaciones dentro de las que destacan que "...no fue su intención incumplir las medidas del plan de manejo del ANP, Zona, Marítima Archipiélago Espíritu Santo...", "...dos de los menores que iban a bordo de la embarcación Caeli Tuvieron problemas con su máscara de buceo y al entrar en pánico se le hizo fácil apoyarse con las piedras para poder acomodar su equipo y seguir con la actividad recreativa llevada a cabo..." (Sic). mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe los siguientes documentales:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Carta poder simple de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual se indica que el C. [REDACTED] autoriza a la C. [REDACTED] para que lo represente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito con firma autógrafa por [REDACTED] con el carácter de Apoderado, y con firma fotocopiada del C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 309, 319, 345, 348, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple a color, poco legible de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y



2023 FRANCISCO VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple a color, de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.3/157/2023** de fecha 24 de julio de 2023, debidamente notificado el día 02 de agosto del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre, citada en el RESULTANDO I de la presente resolución.

IV.- Se tiene por presentado escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por la C. [REDACTED] la cual comparece a su dicho en su carácter de Gerente General de la Empresa SMA YACHTS S.A. DE C.V. Mediante el cual hace diversas manifestaciones dentro de las que destacan que *"...me permito aclarar que la firma mencionada como fotocopiada, en efecto es original tanto en el documento proporcionado ante PROFEPA, como en el documento donde se reciben con fecha 24 de marzo de 2022, aclaro la situación con la finalidad de expresar nuestra mejor disposición para aclarar la situación ya que como se mencionó desde un inicio, en ningún momento nuestra intención fue incumplir las medidas de protección al plan de manejo..."* (Sic). mismas que se agregan a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo, exhibe el siguiente documental:

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído número **PFFPA/10.1/2C.27.3/157/2023** de fecha 24 de agosto de 2023, debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a la resolución administrativo definitiva.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,



38



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
ESTAR, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 99, 104, 110, 111, 112, 113, 117, 119, 122, 123, 127, 132, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 112, 132 Y 138 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIC/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **010 22** de fecha 19 de marzo de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que *"...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic)*, sin contar con la respectiva autorización.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTIAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] V/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

...

XLIX. *Vida Silvestre:* Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

..."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.



39



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LISTAIF, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte coligante;
 - III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción
- (Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:*

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **010 22** de fecha 19 de marzo de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- De la notificación del proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.3/157/2023** de fecha 24 de julio de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 02 de agosto del mismo año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra diverso escrito recibido ante esta Instancia Federal, a través de los cuales, la parte recurrente tuvo a bien a realizar manifestaciones lo que a su derecho convino, misma que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 160



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el Estado de Baja California Sur Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria respectivamente de las referidas leyes, en tales términos, ésta autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Instancia Federal en fecha 24 de marzo de 2022, signado por la C. [REDACTED] la cual comparece a su dicho en su carácter de Gerente General de la Empresa SMA YACHTS S.A. DE C.V. Mediante el cual hace diversas manifestaciones dentro de las que destacan que "...no fue su intención incumplir las medidas del plan de manejo del ANP, Zona, Marítima Archipiélago Espíritu Santo...", "...dos de los menores que iban a bordo de la embarcación Caeli Tuvieron problemas con su máscara de buceo y al entrar en pánico se le hizo fácil apoyarse con las piedras para poder acomodar su equipo y seguir con la actividad recreativa llevada a cabo..." (Sic). **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (Zalophus californianus) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la embarcación tipo catamarán de nombre Caeli, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, el escrito materia de estudio, únicamente refiere de manifestaciones relativas a la no intencionalidad del inspeccionado de haber incurrido a las infracciones establecidas en la legislación ambiental, que regula las diversas actividades dentro de Área Natural Protegida, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Carta poder simple de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se indica que el C. [REDACTED] autoriza a la C. [REDACTED] para que lo represente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito con firma autógrafa [REDACTED] con el carácter de Apoderado, y con firma fotocopiada del C. [REDACTED]

Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere de la carta poder otorgado a nombre de la C. [REDACTED] para acudir ante la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAMP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del de identificación oficial de la C. [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple a color, poco legible de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del de identificación oficial del C. [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple a color, de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED] **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTIAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del de identificación oficial del C. [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

1.- Que con el escrito presentado ante esta Oficina de Representación en fecha 09 de agosto de 2023, signado por la C. [REDACTED] la cual comparece a su dicho en su carácter de Gerente General de la Empresa SMA YACHTS S.A. DE C.V. Mediante el cual hace diversas manifestaciones dentro de las que destacan que "...me permito aclarar que la firma mencionada como fotocopiada, en efecto es original tanto en el documento proporcionado ante PROFEPA, como en el documento donde se reciben con fecha 24 de marzo de 2022, aclaro la situación con la finalidad de expresar nuestra mejor disposición para aclarar la situación ya que como se mencionó desde un inicio, en ningún momento nuestra intención fue incumplir las medidas de protección al plan de manejo..." (Sic). Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la embarcación tipo catamarán de nombre Caeli, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, el escrito materia de estudio, únicamente hace alusión respecto de la manifestación aludida por la parte recurrente en señalar que los documentos exhibidos ante esta Oficina de Representación cuentan con firma original, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] **Por lo que, con la documental de referencia, el**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

42

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGIAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 010 22 de fecha 19 de marzo de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que "...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Logoon, de 50 pies de eslora..." (Sic), sin contar con la respectiva autorización.

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del de identificación oficial de la C. [REDACTED], por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo tanto, subsisten tales irregularidades.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en materia de Vida Silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, en virtud de que el artículo 127 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGIARF, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES. O

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir, a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, la sanción mínima prevista en el artículo 127 fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, en la Zona Núcleo de la Lobera, localizada dentro del Área Natural Protegida Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo.

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado precedente sancionar al [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, con la multa mínima establecida en el artículo 127





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

fracción II de la citada Ley General de Vida Silvestre, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al numeral 2 y 124 de la referida Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada únicamente subsanó mas no desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con relación a los residuos peligrosos observados durante el acto de inspección, mas no subsanó ni desvirtuó respecto de la irregularidad consistente en la presentación de autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros, de manejo, acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, cuyos hechos u omisiones por los cuales el C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTIAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía Marítima por el ANP Zona Marina Archipiélago Espíritu Santo, se observó en la Zona Núcleo de la Lobera, a dos personas sobre la piedra, evitando con ello que los lobos marinos de california (*Zalophus californianus*) especie protegida en la NOM-059-SEMARNAT-2016 en la categoría de protección especial, subieran a descansar, los cuales realizan un nado errático al querer subir a la piedra y no poder hacerlo por encontrarse dos de los tripulantes de la **embarcación tipo catamarán de nombre Caeli**, en la piedra de descanso de las mencionadas especies de vida silvestre, circunstanciando además que *"...por lo que se les indicó se bajarán y regresarán a su embarcación, regresando a la embarcación tipo catamarán, sin matrícula, con el nombre Caeli, categoría de Lagoon, de 50 pies de eslora..." (Sic)*, sin contar con la respectiva autorización.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora no acreditó contar con la correspondiente autorización para la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa en contra del C. [REDACTED]**, en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, por la cantidad de **\$4,827.50 (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento en que se cometió la infracción a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al **C. [REDACTED]** en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, por la cantidad de **\$4,827.50 (SON CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento en que se cometió la infracción a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al



44

ELIMINADO: DIECISEIS
 PALABRAS FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 115
 PRIMER Y TERCER
 PÁRRAFO Y 120 DE
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 En el Estado de Baja California Sur
 Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Toda vez que de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, concluye a través de la presente resolución administrativa, con sanción administrativa, y al haber sido la parte inspeccionada acreedor de una multa económica, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** decretada durante la diligencia de inspección de fecha 19 de marzo de 2022, consistente en el **aseguramiento precautorio de una Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, por tal virtud, **gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur**, para efecto de ordenar a quien corresponda, **realizar las actuaciones siguientes:**

1.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al C. [REDACTED], respecto de los bienes **consistente** en: una **Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que se encuentran resguardados en el **domicilio conocido**, [REDACTED] **BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del acta de depósito administrativo de fecha 19 de marzo de 2022.

2.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias** para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes **consistente** en: una **Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, a favor del C. [REDACTED] **o quien acredite ser propietario de tales bienes**, una vez hecho lo anterior, **remítase al área de archivo las constancias que así lo acrediten**, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAFIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

45

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

DÉCIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O E/M SMA YACHTH

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0008-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 219 /2023

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la Embarcación tipo Catamarán, categoría Lagoon, de 50 Pies de eslora, Color Blanco, sin matrícula, de nombre Caeli**, en el domicilio señalado mediante Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **01022** de fecha 19 de marzo de 2022, siendo el ubicado en [REDACTED] **Baja California Sur, con número telefónico [REDACTED]** copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PRS/VML



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 04-09-23

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____
Y/O C/M SMA YACHTH

En 14/09/23, siendo las 12 horas con 50 minutos del día 04
de Septiembre del dos mil 2023, el C. Daniel Pomar Cisneros

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número
S/n de la calle _____, Colonia

_____, en el Municipio de _____, en la
Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de

Lázaro Vial que es el domicilio señalado por
_____ para oír y recibir todo tipo de

notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el
presente citatorio en poder del C. _____, quien

se encuentra en dicho domicilio _____ Baja California Sur;
para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 12

horas con 50 minutos, del día 05 del mes de Septiembre del dos mil
2023. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se
entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se
encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Pomar Cisneros

EL IN _____





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE
LGTAFIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Fecha de Clasificación: 05-09-23

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED] 710
E/M SMA YACHTH

En La Paz, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 05 de Septiembre del dos mil 2023, el c. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle _____ Colonia _____, en el Municipio _____, en la Entidad Federativa _____, C.P. _____, cerciorandome por medio de Letrados Viajes que es el domicilio señalado por José Luis Santoyo Valle para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de INE: IDMEX: [REDACTED] en su carácter de Gerente General personalidad que acredita con Se dice de decir Verdad, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PEPA/10.5/26-27.3/214/2023 de fecha 31/08/2023 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10.5/26-27.3/0008-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]
Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO

[REDACTED]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

